El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 27 de julio de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2016-00087-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Marleny Valencia de Martínez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Principio de irretroactividad de la ley en el tiempo:** Uno de los principios universales que rigen la aplicación de la ley, salvo en materia penal, es el de su irretroactividad, premisa según la cual la ley produce efectos después de la fecha de su promulgación y no hacia atrás en el tiempo. Dicho principio, fue reproducido en los asuntos del trabajo y la seguridad social en el artículo 16 del C.S.T., al establecer que: “*las normas sobre el trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores”*.En ese orden, surge diáfano que la naturaleza del principio de irretroactividad de la ley, por regla general, y por razones de orden público y de seguridad jurídica, prohíbe que una ley produzca efectos con anterioridad a su vigencia, y afecte las prestaciones causadas en vigencia de una normatividad anterior.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***Marleny Valencia de Martínez*** adelanta contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones****.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *ANTECEDENTES*

Pretende la demandante que se declare que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso de su cónyuge, Pablo Emilio Martínez Angel, al haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo al tenor de lo preceptuado en los artículos 6º y 25º del Decreto 758 de 1990, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad de seguridad social demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 10 de enero de 1977, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

En subsidio, pidió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 100/93 modificada por la Ley 797 de 2003.

Como fundamento a tales pedimentos expuso que el señor Pablo Emilio Martínez Ángel nació el 25 de febrero de 1935 y falleció el 10 de enero de 1977; que para esta última calenda ostentaba la condición de afiliado al ISS hoy Colpensiones, reportando 300 semanas de aportes al sistema en toda su vida laboral; que convivió con el afiliado de forma ininterrumpida prestándose ayuda mutua y colaboración, durante más de 8 años contados desde el 21 de diciembre de 1968, calenda en que contrajeron nupcias, y hasta el día del deceso; que procrearon dos hijas, quienes para la fecha del deceso del asegurado eran menores de edad; que el 23 de septiembre de 2015 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución GNR 406716 de 2015.

Admitida la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó respuesta a través de mandatario judicial en la que indicó que se opone a las pretensiones de la gestora, aduciendo que la entidad no está obligada a reconocer la prestación pensional que se reclama, en razón a que a que el causante no dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, pues no cumple con la densidad de semanas exigidas en el Decreto 3041 de 1966. En su defensa, propuso como excepciones “Inexistencia de la obligación demandada”, “Improcedencia de los intereses de mora en aplicación del principio de la condición más beneficiosa”, “Exoneración de condena en costas por buena fe” y “Prescripción”.

1. *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

La jueza del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante fallo del 29 de julio de 2016, en el que negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación demandada y condenó en costas a la parte vencida en un 100 %. Para arribar a tal conclusión, indicó con base en las pruebas documentales allegadas al plenario que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que acá se reclama, pues no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 5º del Decreto 3041 de 1966, norma que resultaba aplicable al asunto. De otra parte, trajo a colación el principio de irretroactividad de la ley para concluir que no era procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100/93 con sus modificaciones posteriores.

1. *CONSULTA*

Al tenor de lo establecido en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la demandante.

1. *ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico****.***

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto, la Sala se plantea los siguientes interrogantes:

*¿Se cumplieron todos los presupuestos legales para que el señor Pablo Emilio Martínez Ángel dejara causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios?*

*¿Le asiste a la demandante el derecho a la pensión que por esta vía judicial reclama?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Esta Colegiatura de vieja data, en concordancia con la posición reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en los casos de pensión de sobrevivientes, la norma que rige el caso concreto es aquella que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del afiliado o el pensionado; de modo que, en el caso de autos, es de recibo la aplicación del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, habida cuenta el fallecimiento del afiliado Pablo Emilio Martínez Ángel, el 10 de enero de 1977, ver folio 21.

Dicha disposición normativa establece en su artículo 20º que cuando la muerte de un afiliado sea de origen no profesional, dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones exigidas en el artículo 5º ibídem, en cuyo literal b) se exige tener acreditadas 150 semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la muerte, de las cuales setenta y cinco deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Siendo ello así, el afiliado Pablo Emilio Martínez Ángel no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que por esta vía se reclama, pues según se vislumbra de la historia laboral allegada por la entidad y que obra a folio 96 del expediente, sólo cotizó un total de 116.29 semanas de aportes al sistema pensional dentro de los seis años anteriores a su deceso, esto es entre el 10 de enero de 1971 y ese mismo día y mes del año 77.

En cuanto a la solicitud contenida en la demanda, dirigida a que se analice la situación con base en las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto, de la Ley 100/93 modificada por la 797 de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y favorabilidad, es menester hacer las siguientes precisiones:

Uno de los principios universales que rigen la aplicación de la ley, salvo en materia penal, es el de su irretroactividad, premisa según la cual la ley produce efectos después de la fecha de su promulgación y no hacia atrás en el tiempo.

Dicho principio, fue reproducido en los asuntos del trabajo y la seguridad social en el artículo 16 del C.S.T., al establecer que: “*las normas sobre el trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores”*.

En ese orden, surge diáfano que la naturaleza del principio de irretroactividad de la ley, por regla general, y por razones de orden público y de seguridad jurídica, prohíbe que una ley produzca efectos con anterioridad a su vigencia, y afecte las prestaciones causadas en vigencia de una normatividad anterior.

De otra parte, por adoctrinado se tiene que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, entra en escena para proteger a aquellas personas adscritas a una ley anterior que tenía una expectativa legítima frente a un derecho, por haber acreditado el cumplimiento de las semanas mínimas que exigía esa ley derogada para cubrir la contingencia –sea invalidez o sobrevivencia-, sin que la misma hubiere ocurrido.

Así pues, dicho principio opera en el tránsito de una norma a otra y, entra en vigor a falta de un régimen transitivo que permita el mantenimiento de la ley antigua y su coexistencia en el tiempo con la nueva.

En esas circunstancias no es posible aducir como parámetro válido para el estudio del principio de la condición más beneficiosa, la aplicación de la nueva ley a una situación jurídica y fáctica concreta consumada bajo la ley anterior como lo pretende el demandante, de modo que, no resulta desatinada la decisión de la sentenciadora de primer grado, y por ende, sin necesidad de mayores análisis, se confirmará la sentencia revisada en sede de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

3. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El Magistrado Ponente,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Las Magistradas,

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**